Lima, veintidós de abril del dos mil nueve.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por don Oscar Alberto Aybar Guzmán cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil; asimismo, el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el cumplimiento del requisito de fondo previsto por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal citado. y CONSIDERANDO-PRIMERO: Antes del análisis de los demás requisitos, previamente debe considerarse lo siguiente: el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la correcta Aplicación e Interpretación del derecho objetivo y la Unificación de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustentan cada una de ellas.----**SEGUNDO:** En el caso de autos, el recurso planteado no cumple con lo antes señalado, en efecto, el recurrente no invoca la o las causales en la que sustenta su recurso de casación, sólo alega principalmente lo siguiente: a. Quizá existe una mala interpretación del proceso en cuanto a la forma en que se plateó, todo esto se corrobora con una actitud negativa hacia mi persona, en todo caso la juez hubiera rechazado de plano y no hubiera admitido la demanda obligándome a tramitar mi petición en una vía distinta e incompatible con los fundamentos expuestos en la cual afecta todo mi derecho al medio jurisdiccional desviándose de la jurisdicción predeterminada, obviando que me han puesto en una situación de indefensión por una incorrecta, hasta por que no decirlo negligencia, en la calificación en la cual permitió que siga todo un proceso a sabiendas que se iba a declarar improcedente; b. Por otro lado la demandada hace ver al juez que no

se calificó adecuadamente la demanda y en consecuencia esta negligencia afectó mi derecho a la defensa; que ante este hecho donde existe una superposición de la vía procedimental en un petitorio impreciso y que pese a que el juez ha tenido para ponerle el remedio porque la ley lo dice, no lo ha querido hacer en declarar en su resolución uno la improcedencia de la demanda; c. La sentencia de vista tiene las mismas consideraciones del A quo, por lo tanto existe una violación a los artículos 121º y 437º del Código Procesal Civil.-----TERCERO: De la fundamentación expuesta, además del defecto advertido anteriormente, se puede apreciar que éste no tiene orden, claridad y precisión, por lo que así fundamentado el recurso de casación no es posible admitirlo, ni tampoco es posible que este Colegiado corrija o adecué el recurso precitado a alguna de las causales previstas en el artículo 386º del Código Procesal Civil .-----Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Aybar Guzmán a fojas ciento noventa y uno; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; así como al pago de las costas y costos por la tramitación del recurso; **DISPUSIERON:** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con EMPRESA DE TRANSPORTES PISCO SOCIEDAD ANONIMA y otro sobre oposición a la exclusión de socios; actuando como Vocal Ponente el señor Solis Espinoza y los devolvieron.-

SS
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO